



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA provincia de Zaragoza.

Celebrado por el Gobierno de S. M. con fecha 25 de Marzo último un nuevo convenio de correos entre España y Portugal que empezará á regir desde el día 1.º del actual, se anuncia al público, para que tenga conocimiento de la Tarifa que se pone á continuación y que ha de servir de base para el franqueo de la correspondencia.
Zaragoza 2 de Agosto de 1867
—Antonio de Candalija.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, via Portugal; y para el porte de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

Núm. 1.—Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.

La carta sencilla hasta el peso de diez gramos debe llevar sellos

por valor de 050 milésimas de escudo.

La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem, 100 milésimas.

Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 050 mils.

Número 2.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, Via de Mar, para Portugal, islas Azores y madera.

La carta sencilla hasta el peso de quince gramos, debe llevar sellos por valor de 050 mils.

La que exceda de quince sin pasar de treinta gramos, idem, 100 milésimas.

Y así sucesivamente, agregando por cada quince gramos ó fracción de quince gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 050 mils.

Núm. 3.—Cartas certificadas para Portugal, islas Azores y Madera.

Derecho y franqueo obligatorio. (a).

La carta certificada debe franquearse como se explica en el número 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de 200 mils. de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta, 200 milésimas.

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobleces han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con lacre de la misma clase, que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en que se haga constar su recibo por la persona á quien se dirige, deberá satisfacerse en sellos un nuevo recargo establecido en la cantidad de 100 milésimas de escudo (b), 100 milésimas.

Núm. 4.—Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitacion, los números de orden, las marcas de la fábrica ó comercio y los precios, se franqueará con sellos de correos al respecto de 25 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos, 025 milésimas.

Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 1 de esta Tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.

A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

(b) Los sellos para el franqueo del aviso se presentarán con separacion de la carta para fijarlos en el mismo aviso en el lugar al efecto destinado.

Núm. 5.—Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitacion, se franqueará previamente con sellos de correos á razon de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso, 025 mils.

Los periódicos que no reúnan las expresadas circunstancias, quedarán detenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

Número 6.—Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningún objeto extraño á su publicacion, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitacion, se franqueará con sellos de correos á razon de 25 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de

40 gramos de su peso, 25 mls.

Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

A los libros, papeles de música, dibujos, estampas y demás impresos que están sujetos á los derechos de Aduana, no se les dará curso.

Número 7.— Paquetes de muestras, periódicos impresos certificados para Portugal. Derecho y franquero obligatorio (c).

El paquete que, conteniendo muestras, periódicos ó impresos se remita bajo el carácter de certificado, se franqueará como explican los números 4, 5 y 6 de esta tarifa, y llevará además siempre por derecho invariable de certificación un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso, 200 mls.

Número 8.— Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la vía de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de 10 gramos inclusive, debe llevar sellos por valor de 350 mls.

La carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos idem 700 mls.

Y así sucesivamente, agregando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 350 mls.

Número 9.— Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, vía de Portugal.

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razón de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos de peso ó fracción de 40 gramos, 50 mls.

También pueden franquearse á razón de 12 escudos por cada 10 kilogramos.

Número 10.— Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, vía de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de 10 gramos, 400 mls.

La carta que exceda de 10 gramos, sin pasar de 7 idem 800 milésimas.

Y así sucesivamente, aumentando 400 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de

(c) El paquete que haya de certificarse se cerrará con fajos, y reunirá las condiciones que exigen los números 4, 5 y 6 de esta Tarifa para su trasmisión. Si al mismo ha de acompañar el aviso de que trata el núm. 3, se abonará además del derecho fijo de certificación, el segundo recargo que para el envío de dicho aviso se establece.

10 gramos que aumente de peso la carta, 400 mls.

Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso de 50 gramos, 50 mls.

El que exceda de 50 gramos, sin pasar de 60, 100 mls.

Y así sucesivamente, aumentando 50 milésimas de escudo por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos, 50 mls.

Número 11.— Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, vía de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 200 mls.

La que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos, idem 400 milésimas.

Y así sucesivamente, agregando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 200 milésimas.

Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones no se cobrará porte alguno.

Número 12.— Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, vía de Portugal.

Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razón de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos de su peso, 50 mls.

Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867. — Aprobado. — Gonzalez Brabo.

Circular.

Por la ley de 26 de Junio último, se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año; y por Real orden de 28 del mismo mes, se dispone que el acto del llamamiento y declaración de soldados, empiece el 18 del corriente y el de la entrega en Caja el 5 de Setiembre próximo.

Con el objeto pues, de que estas operaciones se lleven á efecto con la debida exactitud, la actividad posible y el menor gravamen para los pueblos, he dispuesto, de acuerdo con el Consejo provincial,

que se observen las reglas siguientes:

1.ª Si en el acto de la declaración de soldados resultare un mozo corto de talla ó inutil, el Ayuntamiento le preguntará en el acto si tiene que exponer alguna otra escepcion, y en caso afirmativo, oirá y fallará todas las que alegue, para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse al mozo en el caso de ser reclamado para ante el Consejo.

2.ª Todas las escepciones que se aleguen se han de consignar en el acta de la declaración de soldados, y al final de cada acuerdo del Ayuntamiento ha de hacerse presente á los interesados, que de su resolución puede reclamarse para ante el Consejo provincial; haciéndose constar en el acta la conformidad ó no conformidad, y en este último caso, el nombre ó nombres de los que hubieren reclamado; en la inteligencia de que la Corporación en último lugar citada no admitirá en juicio público de agravios, reclamaciones que no se hayan espuesto ante el Ayuntamiento, ó que resueltas por este, no se hubiese apelado de su fallo.

3.ª Los pueblos harán la entrega de su respectivo contingente en el Palacio que ocupa el Gobierno de esta provincia, en la forma, días y horas que á continuación se espresan:

Día 5 de Setiembre, Zaragoza.

6 Pueblos de id.

7 Partido de Caspe.

8 Idem de Belchite.

9 Idem de La Almunia.

10 Idem de Sós.

11 Idem de Ateca.

12 Idem de Tarazona.

13 Idem de Calatayud.

14 Idem de Pina.

15 Idem de Egea.

16 Idem de Daroca.

17 Idem de Borja.

4.ª La entrega dará principio á las 7 en punto de la mañana en la sala destinada al efecto. Desde la misma hora se oirán y fallarán en juicio público ante el Consejo, en el salon donde celebra sus sesiones, las escepciones legales que comprenda el partido que haya hecho la entrega el día anterior, y á continuación las reclamaciones físicas y de talla que comprenda el partido que haga la entrega en el día.

5.ª Los Comisionados de los Ayuntamientos serán llamados para todas las operaciones de la quinta por el orden alfabético de los pueblos de su respectivo partido, y se presentarán con la puntualidad debida, en la inteligencia de que si una vez llamados no comparecen, quedarán para el turno que

el Consejo designe, y se les exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores, por los perjuicios que ocasionen.

6.ª La entrega correspondiente á un partido que no pueda concluirse en el día, continuará al siguiente á primera hora.

7.ª Para evitar la entrega de suplentes por los que esten procesados ó penados, deberán pedir los Alcaldes á los Tribunales en que se haya seguido causa criminal, contra el mozo declarado soldado, certificación de la sentencia que haya causado ejecutoria, la cual acompañará el comisionado á los documentos de que debe ir provisto.

8.ª Del mismo modo se proveerán los Alcaldes de la correspondiente certificación del Tribunal en que penda causa contra algun mozo declarado soldado, á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el art. 96. La certificación deberá comprender la noticia del estado de la causa y el dictamen ó censura del Ministerio fiscal, así como si está ó no preso el mozo, procurando los Alcaldes, despues que recaiga sentencia, remitir la certificación de que habla la disposición 7.ª

9.ª Los Alcaldes tendrán el mas particular cuidado de hacer constar en las actas, y estado que mas abajo se dirá, cuantas reclamaciones se promuevan por los interesados, teniendo entendido que dichas reclamaciones pueden hacerse desde el acto en que se celebre la declaración de soldados hasta la vispera del día señalado para la salida de los quintos á la Capital.

10. En las actas y estado indicados en el art. anterior, se espresará la talla de los quintos y suplentes por metros y milímetros así como la de los que hayan sido declarados sin ella, por no tener la de ley, y hubiesen quedado exentos del servicio por cualquier concepto legal.

11. En el mismo día que salgan los quintos para la Capital, se principiarán las actuaciones para la declaración de prófugos, observándose lo dispuesto en el artículo 115 dando cuenta con urgencia del resultado de los expedientes á fin de que pueda cumplirse con lo dispuesto en la ley. Respecto á esta capital deberá entenderse que el día que salen los quintos es el en que están llamados para ser entregados en Caja.

12. Los que pretendieren sustituirse por medio de otra persona, podrán presentar desde luego en la Secretaria del Consejo, los documentos que para dicho objeto previene la ley.

13. Los Alcaldes cuidarán de que se formen los expedientes justificativos de exenciones físicas con arreglo al art. 4.º del Reglamento para su declaración, debiendo hacerse de oficio, sin que por los que intervinieren en ellos se lleve derecho alguno.

14. Así mismo cuidarán de que los que aleguen escepciones, como la de ser hijo de viuda pobre, padre impedido ó sexagenario, y demás que comprende el art. 76 de la ley y reclamen de los fallos de los Ayuntamientos para ante el Consejo provincial, traigan los expedientes arreglados debidamente. Los que tengan otros hermanos sirviendo personalmente en el ejército, acompañarán certificación de su existencia fechada en el mismo día ó posterior al de la declaración de soldados y los que aleguen la escepcion de mantener á su padre, madre, abuelo, abuela, ó hermanos huérfanos acompañarán certificación del Ayuntamiento en que se haga constar circunstancialmente las varias cuotas de contribucion que por todos conceptos haya satisfecho en el año próximo pasado 1866-67 y tenga señalada para el corriente la persona que se suponga pobre, así como las utilidades que le resulten en el amillaramiento, y si tuviesen hermanos casados fuera de la comuña del padre ó madre, traerán iguales certificaciones respecto á la contribucion que pagan por los bienes que posean ó industria que egerzan.

15. Los expedientes de exencion ó inutilidad deberán venir en papel del sello 9.º fuera del caso 2.º del art. 46 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

16. Los comisionados presentarán con las actas las filiaciones duplicadas de los quintos suplentes, reclamados para ante el Consejo y penados que esten sufriendo condena poniendo en ellas sin falta alguna el día, mes y año de su nacimiento arregladas en un todo al modelo acostumbrado.

17. Cuando se hiziere reclamacion para ante el Consejo por la inutilidad física del padre ó hermanos, se traerá con los quintos ó suplentes la persona cuya inutilidad se pretenda para su reconocimiento.

18. Los comisionados presentarán al tiempo de hacer la entrega, un estado en que se exprese claramente la talla y demás estremos señalados y dos relaciones formadas con presencia de los libros parroquiales, y firmadas por los individuos y Secretario de Ayuntamiento y por los curas párrocos respectivos ó eclesiás-

cos que aquellos designen, cuyo estado y relaciones han de ser arregladas á los modelos insertos a continuacion.

19. Por último encargo con todo encarecimiento á los Alcaldes y Ayuntamientos así como á

los Secretarios en la parte que les corresponda, que en atencion á la importancia del servicio de que se trata, cuiden del esacto y puntual cumplimiento de las anteriores reglas y de las demás prescripciones de la ley de reemplazos,

en la inteligencia de que serán responsables de eualquiera falta ú omision que pudieran cometer en estos asuntos.

Zaragoza 5 de Agosto de 1867.
—Antonio de Candalija.

Pueblo de

Partido de

Estado que manifiesta el número de mozos sorteados para el reemplazo de 1867 y el resultado de los declarados útiles ó inútiles en este pueblo.

Número de mozos sorteados.

Los que sean.

Cupo que ha cabido.

El que sea.

Núm. del sorteo.	NOMBRES.	ESCEPCIONES QUE ALEGAN			RESOLUCION DEL AYUNTAMIENTO.			Hábil ó exento.	RECLAMACIONES ANTE EL CONSEJO. (espresando la fecha.)
		TALLA Milésimas.	Física	Legal.	INUTIL.				
					Núm.	Orden	Clase.		
1	José Hernandez.	1550	»	»	»	»	»	Corto.	Pedro Rey el 19 de Agosto.
2	Hilario Betes.	1600	»	Hijo de viuda.	»	»	»	Exento.	Juan Rey el 16 de id.
3	Manuel Bueno.	1726	Física	»	»	»	»	Inutil.	Pedro Gomez en 16 de id.
4	Juan Lopez.	1754	»	»	»	»	»	Soldado	El interesado.

Así sucesivamente.

Fecha y firma del Alcalde.

PROVINCIA DE ZARAGOZA. PARTIDO DE PUEBLO DE

Relacion en que consta la edad de los quintos, suplentes y reclamados en dicho pueblo en el reemplazo de 1867 segun Real orden de 28 de Junio último.

NOMBRES.	Número del sorteo.	Fechas en que nacieron.			Edad en 30 de Abril.			OBSERVACIONES.
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
F. de Tal.	1	15	Marzo	1847	20	1	8	Quinto ó suplente.

Fecha y firma.

Circular.

La Direccion general de Rentas estancadas y Loterías con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente:

«En esta Direccion general se ha instruido expediente sobre la inteligencia de la Real orden de 28 de Enero de 1862 respecto al uso del sello de cincuenta céntimos en el recibo de las cantidades comprendidas en los documentos de giro. Y S. M. con presencia de lo manifestado por este centro directivo, del informe de la Asesoría general, y con acuerdo de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver en 6 de Junio último, que ni

por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ni por la Real orden anteriormente citada estan exceptuados del uso del sello de cincuenta céntimos los recibos de las cantidades comprendidas en los documentos de giro en general aunque se espidan á nombre del Estado y por las dependencias del Tesoro, alcanzando solo los efectos de dicha Real orden á las libranzas del Giro mútuo á que únicamente se contrae la parte dispositiva.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo dispuesto por el precitado centro directivo.

Zaragoza 5 de Agosto de 1867
—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán el paradero de Tomás Ezquerria, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de conseguirlo me darán parte inmediatamente.

Zaragoza 5 de Agosto de 1867
—Antonio de Candalija.

Señas de Tomás Ezquerria.
Edad 44 años, estatura baja,

barba cerrada, viste calzon de terciopelo carriado, calcillas de color de plata, handa morada, alpargatas fusileras y pañuelo en la cabeza.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de D. Julio Cabán, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de conseguirlo me darán cuenta inmediatamente.

Zaragoza 5 de Agosto de 1867.
—Antonio de Candalija.

Señas de D. Julio Cabán.

Edad 47 años, estatura mediana, pelo y bigote negro, sin patillas, color moreno y ojos negros.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Manuel Royo, y caso de conseguirlo me darán parte inmediatamente.

Zaragoza 5 de Agosto de 1867
—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del soldado del tercer regimiento de artillería de á pié, Manuel Fernandez Sanchez, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito dándome cuenta de haberlo así verificado.

Zaragoza 5 de Agosto de 1867
—Antonio de Candalija.

Señas de Manuel Fernandez.

Edad 26 años, estatura un metro 670 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz chica, barba poca, boca regular, color bajo, y frente regular.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del confinado Manuel Alonso Moran, cuyas señas se

espresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente á mi disposicion.

Zaragoza 5 de Agosto de 1867
—Antonio de Candalija.

Señas de Manuel Alonso Moran.

Edad 35 años, pelo negro, cejas id. ojos garzos nariz regular, cara id. boca id. barba poblada, color sano.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

En uso de las facultades que me confiere la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, he acordado dar mi aprobacion, á la escritura de Sociedad especial minera, otorgada por D. José Maria Guillen y otros y nombrada Carbonifera de Val de Ariño para la explotacion de las pertenencias que comprende el coto minero designado en el Real título de propiedad expedido á favor de la misma.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8 de la ley citada.

Zaragoza 5 de Agosto de 1867.
—Antonio de Candalija.

SECCION DE HACIENDA.

Circular.

La Direccion de la Caja general de depósitos con fecha 25 de Julio último me dice lo siguiente.

«El reglamento orgánico de 14 de Octubre de 1852, en su artículo 27, autorizó el pago de intereses por semestres vencidos de los depósitos necesarios, atendiendo á que muchos de ellos pueden permanecer indefinitivamente en la Caja; excluyendo de esta gracia las imposiciones voluntarias de toda clase.

Diversas disposiciones que se han dictado desde el Real decreto de 12 de Mayo de 1861, que fué el primero á modificar las condiciones de tiempo é interés de los depósitos voluntarios, hasta la Real orden de 18 de Diciembre de 1864, dieron tal latitud á los vencimientos, que algunos de ellos se fijaron para épocas sumamente distantes de la fecha de imposicion; y una razon de equidad, generalizando la excepcion de que disfrutaban los necesarios aconsejó entonces ampliar el beneficio á los demás conceptos; pero esta consideracion cesó desde que por la última de dichas resoluciones fueron limitados los plazos á un año en su duracion máxima; en cuya virtud, y pue-

to que el aumento de trabajo obliga á la simplificacion administrativa, y que el pago de los intereses por semestres de los depósitos voluntarios, á la vez que proporciona complicaciones en la contabilidad, carece de los fundamentos que pudieron aconsejar su práctica en un principio, y su tolerancia despues, esta Direccion general ha acordado, de conformidad con lo que preceptúa el citado art. 27 del reglamento de 14 de Octubre de 1852, que se continúen abonando por semestres vencidos los intereses de los depósitos necesarios, en tanto que éstos no sean mandados devolver y que los que correspondan á los voluntarios, tanto los de plazo fijo como los de aviso, se paguen á la devolucion del depósito, respetando el derecho adquirido ya por los de plazo existentes hoy respecto á los cuales hay que advertir que si experimentasen una ó mas renovaciones por medio de aviso, quedarán á disposicion de los imponentes á quienes correspondan los intereses que hubieren devenido hasta el término de cada vencimiento.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 6 de Agosto de 1867
—Antonio de Candalija.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

A fin de conocer la asistencia tanto Médico-quirúrgica, como Farmacéutica con que cuenta ese vecindario, se hace preciso que en el improrogable término de ocho días, remita V. á este Gobierno una nota comprensiva de los extremos siguientes:

Nombres de las personas que prestan la asistencia; si la Medicina y Cirugia se desempeña por una sola persona ó separadamente; residencia de cada una de ellas; y por último, si existe en la localidad oficina de Farmacia que surta de medicinas al vecindario; ó en caso negativo la distancia que haya hasta el punto en que se encuentre establecida.

Dejo á la consideracion de V. la importancia de suministrar con toda exactitud las noticias que por esta circular se le reclaman, esperando que cumplirá V. con este servicio, sin dar lugar á recuerdos ni observaciones de ninguna clase. Zaragoza 6 de Agosto de 1867.—Antonio de Candalija.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Las yerbas de los dos acampamentos denominados Perdigueras y Calveras sitios en el término de la villa de Pina se arriendan en subasta por un año ó invernada desde 1.º del inmediato Noviembre al 3 de Mayo siguiente. Los que quieran hacer proposiciones para su arriendo se presentarán el dia 21 de Agosto á las diez de su mañana en la administracion del condado en la espresada villa ó en Huesca calle del Coso número 105 principal, ó en la de Zaragoza calle del Coso núm. 56 entresuelo de la derecha, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en los mismos se halla de manifiesto rematándose siendo admisibles las mandas en favor del mas ventajoso postor.

Se arriendan los pastos de las esterzas Camaron y Velilla, en el monte de Sástago, durante la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo inmediato. Los que deseen interesarse en su arriendo podrán presentarse el dia 21 de Agosto á las diez de su mañana, en Huesca calle del Coso núm. 105, principal, ó en la administracion del Excelentísimo señor marqués de Monistrol en la villa de Sástago, ó en la de Zaragoza Coso número 56 entresuelo derecha, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en estas se halla de manifiesto, rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del mas ventajoso postor.

La conducta de Cirujano y barbería del pueblo de Valpalmas con su anejo de Lacorvilla, distante tres cuartos de hora, se halla vacante desde San Miguel de Setiembre próximo, su dotacion consiste en 50 cahices de trigo puro y de recibo satisfechos en San Miguel de Setiembre de cada un año, y además casa franca. El que quiera pretenderla presentará sus solicitudes documentadas hasta el dia 31 de Agosto en que se proveerá, al Sr. Alcalde de dicho pueblo de Valpalmas.

INTERESANTE.

Toda persona que haya de hacer entregas al Banco de Zaragoza por pagarés suscritos á favor de dicho establecimiento, puede avistarse con D. Manuel Galindo, calle de Jaime 1.º número 46, entresuelo izquierda, quien le facilitará los medios de verificar aquellas con ventaja.